



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CHÍQUIZA – BOYACÁ**

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>SENTENCIA DE TUTELA N°:</b>	<b>06/20</b>
<b>RADICACIÓN N°:</b>	15232-40-89-001-2020-00024-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIZABETH RIVERA.
<b>DEMANDADO:</b>	CLARO COLOMBIA S.A.
<b>TEMA:</b>	<b>HABEAS DATA</b>

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **ELIZABETH RIVERA.**, contra **CLARO COLOMBIA S.A.**, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **La Demandante: ELIZABETH RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.050.220.071 de Chíquiza – Boyacá.
- **La Accionada: CLARO COLOMBIA S.A.** representada judicialmente por **VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA**, en su calidad de **gerente de reclamaciones del cliente**.
- **Vinculada: TRANSUNION – CIFIN** representada judicialmente por **JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**, en su calidad de **apoderado general**.
- **Vinculada: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** representada judicialmente por **MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ**, en su calidad de **apoderada especial**.

La ciudadana **ELIZABETH RIVERA**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales que formuló así “*al honor, la propia imagen y el habeas data*”, presuntamente vulnerados por un reporte negativo en la base de datos de las centrales de riesgo, que fuera generado con ocasión al incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas de un contrato de servicios de televisión, telefonía e internet que figura a su nombre.

## II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Los fundamentos fácticos que en resumen son relevantes para resolver y que expone la accionante en su escrito de tutela son los siguientes:

1. Que revisado su estado ante las centrales de riesgo, la accionante se dio cuenta que aparece reportada por una deuda con **CLARO COLOMBIA S.A.**, por un valor DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$243.951) M/CTE, situación que le impide acceder a los servicios bancarios del país
2. Que el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) la accionante **ELIZABETH RIVERA**, presento reclamación por no ser la deudora de la suma señalada anteriormente, por lo que procedió a radicar la respectiva negación de la deuda que se le adjudica.
3. El día doce (12) de agosto del año en curso se le da respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo RVA 10000 – 3688074, manifestándole que se encuentran a nombre de la accionante los servicios de televisión, telefonía e internet y por lo tanto debe proceder al pago de la obligación morosa.
4. La obligación que aparece a nombre de la accionante se encuentra contratada para una dirección que corresponde al Municipio de Fusagasugá, pese a que su lugar de domicilio es el Municipio de Chíquiza, de conformidad con los certificados expedidos por el SISBEN, por lo que procedió a instaurar la respectiva denuncia penal por el delito de falsedad personal.
5. Con ocasión a la inconformidad en relación con la respuesta dada por la entidad accionada, procedió a ratificar su negación de no tener un paquete de hogar con la entidad accionada, además de instaurar los recursos de reposición y en subsidio apelación el día veintiuno (21) de agosto del año en curso, sin que hasta la fecha haya tenido respuesta alguna por parte de **CLARO COLOMBIA S.A.**, motivo por el cual acudió a instaurar la acción de tutela que hoy nos ocupa.

## III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada por la ciudadana **ELIZABETH RIVERA**, fue presentada el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, en consecuencia, mediante providencia del dos (02) de diciembre del mismo año, ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz a la demandada **CLARO COLOMBIA S.A.**, vincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** y a **TRANSUNION – CIFIN** e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.

2. Igualmente con la providencia que admitió la demanda se le solicitó a la entidad accionada **CLARO COLOMBIA S.A.** y a las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO** y **TRANSUNION – CIFIN**; el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. **TRANSUNION – CIFIN**, dio contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término, mientras que **CLARO COLOMBIA S.A.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**, lo hicieron de manera extemporánea.
4. Finalmente el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el expediente ingresó al Despacho para emitir decisión de fondo.

#### IV. CONTESTACIÓN DE CLARO COLOMBIA S.A.

**VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA**, en su calidad de **gerente de reclamaciones del cliente**, presentó escrito de contestación a la acción de tutela, mediante el cual aduce que la accionante adquirió un servicio identificado con el número de obligación 58823017, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual se desactivó el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que **la obligación se encontraba reportada** ante las centrales de riesgo.

No obstante lo anterior **CLARO COLOMBIA S.A.**, decidió acceder a las pretensiones de la accionante, procediendo con la eliminación de los reportes ante las centrales de riesgo, por lo que solicita se declare la carencia de objeto material por hecho superado.

Igualmente manifiesta que la queja inicialmente interpuesta fue contestada de fondo y dentro del término, sin acceder a lo solicitado y notificando la decisión a la dirección electrónica de la accionante: [riveraeliza762@gmail.com](mailto:riveraeliza762@gmail.com) y posteriormente se procedió a resolver el recurso de reposición de manera favorable a la recurrente, pero la decisión fue remitida de manera equivocada a una dirección similar: [riversaelisa762@gmail.com](mailto:riversaelisa762@gmail.com), por lo que procedió a enviar la contestación de la acción de tutela al correo de la tutelante con el propósito de garantizarle sus derechos, configurándose así la carencia de objeto material por hecho superado.

#### V. CONTESTACIÓN DE TRANSUNION – CIFIN

**JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR**, en su calidad de **apoderado general**, presentó escrito de contestación a la acción de tutela mediante el cual manifiesta que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante la entidad, por lo que se encuentran en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho y en consecuencia no es viable emitir condena en su contra.

Además aduce que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información y no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, sin embargo informa que **no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.**

En consecuencia solicita se exonere y desvincule a **TRANSUNION – CIFIN** de la acción de tutela y en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, solicita que la orden se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la entidad **y no el operador**, el facultado legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador

## VI. CONTESTACIÓN DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

**MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ**, en su calidad de **apoderada especial**, presentó escrito de contestación a la acción de tutela mediante el cual señala que la accionante alega que fue víctima de una suplantación de identidad y debido a ello su historia de crédito registra un dato negativo correspondiente a un presunto incumplimiento de unas obligaciones adquiridas con **CLARO COLOMBIA S.A.**

Sin embargo aclara que la historia de crédito de la tutelante, expedida el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), reporta que **no registra ninguna** información respecto de obligaciones adquiridas con **CLARO COLOMBIA S.A.**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por lo que se puede constatar que el **dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.**

Posteriormente explica que no tiene conocimiento el motivo por el cual **CLARO COLOMBIA S.A.**, no ha dado respuesta de fondo a la petición de la accionante, toda vez que ellos como operadores de la información son ajenos al trámite de las respuestas que **CLARO COLOMBIA S.A.** le da a sus clientes, además que no conoce de los pormenores de la relación contractual que pueda haber entre ellos.

Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela, teniendo en cuenta que la historia de crédito de la accionante **no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.**

## VII. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) y con el trámite del proceso se recaudó el siguiente material probatorio:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante **ELIZABETH RIVERA**.
- Certificado del SISBEN.
- Formato para la presentación de negación de línea o contrato.
- Denuncio penal por falsedad personal.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la señora **ELIZABETH RIVERA**.
- Certificado de existencia y representación legal de **TRANSUNION – CIFIN**.
- Audio contentivo de la grabación del contrato suscrito entre las partes.
- Contestación del derecho de petición con la respectiva guía de entrega.
- Respuesta dada al recurso de reposición en subsidio del de apelación con la respectiva guía de entrega.
- Soportes de actualización de los reportes ante las centrales de riesgos.
- Guía de envío a la accionante de la contestación de la acción de tutela dada por parte de **CLARO COLOMBIA S.A.**
- Escrito presentado por la accionante en el que manifiesta no haber extraviado su documento de identidad en ninguna ocasión.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

## VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### VIII.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)”*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso objeto de estudio, la demandante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

### **VIII.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **CLARO COLOMBIA S.A.**, toda vez que, el reporte negativo objeto de reclamo se origina en virtud de una relación contractual con la entidad prestadora del servicio y es a ésta última a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 6° del artículo 42, del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades vinculadas, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que la acción de tutela procede contra los particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, además de que el artículo 15 ibídem advierte que todas las personas tienen derecho a rectificar y actualizar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades privadas.

Cabe resaltar que aunque la accionante no dirigió su solicitud ante las entidades vinculadas, con el objetivo de obtener el retiro del reporte negativo, es posible considerar que la solicitud presentada ante la entidad emisora del dato negativo suplen, en este caso, esa formalidad por lo que las entidades vinculadas **TRANSUNION – CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, se encuentran legitimadas en la acción por pasiva, puesto que igualmente se encuadra de los requerimientos del numeral 9° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

### **VIII.3. COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que la tutela se encuentra dirigida en contra de personas jurídicas particulares y este estrado judicial es de categoría municipal, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

#### VIII.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración al derecho fundamental de Habeas Data incoado, o si por el contrario, ya se realizaron los trámites administrativos a que hubiere lugar, asegurando que la accionante no tenga ningún tipo reporte negativo en las centrales de riesgo por cuenta de **CLARO COLOMBIA S.A.**, configurándose así lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

#### VIII.5. MARCO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL.

##### VIII.5.1. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**<sup>1</sup>, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”<sup>2</sup>, puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

**“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

<sup>1</sup> Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-306 de 2009

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

“En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar<sup>3</sup> la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

En reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que general la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”<sup>5</sup> En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.<sup>6</sup>

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”<sup>7</sup> En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

---

<sup>3</sup> Entiesase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> *Ibídem*.

<sup>6</sup> Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

<sup>7</sup> Sentencia T-168 de 2008.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>8</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”<sup>9</sup> Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.<sup>10</sup>

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.<sup>11</sup> De cualquier modo, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.<sup>12</sup> De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”.

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

---

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

<sup>9</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>10</sup> Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

<sup>11</sup> En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar “ a cabo la acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”

<sup>12</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela<sup>13</sup> y también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.<sup>14</sup>

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

En consecuencia tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos que dieron lugar a la vulneración a derechos fundamentales que fueran ya satisfechos con antelación al presente pronunciamiento.

#### **VIII.6. Del caso en concreto**

La accionante promovió la acción de tutela de la referencia, procurando proteger su derecho fundamental al Habeas Data, definido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros derechos, como el que toda persona tiene a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

---

<sup>13</sup>ART. 24.—Prevenición a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

<sup>14</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

Ahora bien, la vulneración objeto del litigio nace porque **CLARO COLOMBIA S.A.**, remitió ante las centrales de riesgos, datos financieros negativos sobre el historial de servicios de la tutelante, sin verificar la exactitud de la información que reportó.

En efecto con el material probatorio recaudado se encuentra probado que el reporte negativo objeto del reclamo se originó con ocasión a un contrato de servicios de televisión, telefonía e internet que jamás existió entre **CLARO COLOMBIA S.A.** y la señora **ELIZABETH RIVERA**, en consecuencia, es dable concluir que en el sub examine no se cumplió con el principio de veracidad de la información, por lo que de contera en ese momento se configuró la vulneración del derecho fundamental de Habeas Data

No obstante lo anterior, la entidad accionada una vez resuelve de fondo el recurso de reposición interpuesto por la tutelante, advierte que realizado un análisis del proceso de venta por parte del área de prevención al fraude, procedieron a exonerarla de la obligación pendiente de pago y por lo tanto se le descontaron la totalidad de saldos facturados hasta la fecha y como consecuencia de ello, se vio avocada a solicitar la corrección de la información ante las centrales de riesgos, sin embargo ahora de manera descuidada comunica tal decisión a un correo que no corresponde al de la recurrente, lo que evidentemente generó la interposición de la acción de tutela que nos ocupa, ante el entendible desconocimiento por parte de la accionante, en relación con la configuración de un hecho superado.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto, el área de prevención al fraude de la entidad accionada no fue eficiente, toda vez que este mecanismo de control debe operar al momento de la suscripción del respectivo contrato de prestación de servicios y no cuando ya se haya reportado a las centrales de riesgos, al ciudadano suplantado.

Para colmo y como si no fuera suficiente, una vez resuelto el recurso de reposición, la entidad accionada procede a comunicar la decisión que ordena corregir o rectificar el dato negativo reportado que fuera objeto de reclamo, a dirección electrónica diferente al de la recurrente, generando así la carencia de objeto por hecho superado, desde antes de la interposición de la acción constitucional que nos ocupa, la cual en efecto será declarada, pero previniendo a **CLARO COLOMBIA S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que motivaron la presente acción.

Conforme con lo anterior y con el material probatorio recaudado que obra en el expediente y que además fuera relacionado en el acápite respectivo de esta providencia, fuerza concluir que al actualizarse la información de la señora **ELIZABETH RIVERA**, en la base de datos de las centrales de riesgos, desapareció el objeto principal de la pretensión que competía amparar al juez constitucional y en ese orden de ideas carece de sentido impartir directriz que ordene lo ya accionado desde el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo, cesa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, la acción carecería de objeto pues no tendría valor el pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el Juez.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente y justamente con el material probatorio aportado se logró establecer que con antelación a la presentación de esta acción de tutela la entidad accionada **CLARO COLOMBIA S.A.**, procedió a eliminar el reporte negativo objeto de la Litis.

Por lo tanto, si en algún momento existió amenaza a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, lo cierto es que la misma se encuentra superada, toda vez que lo pretendido por la accionante con la interposición de la presente acción constitucional se encuentra satisfecho desde antes de la interposición de la misma, por lo que en efecto cesó la vulneración o amenaza objeto de litigio.

De esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues la aludida pretensión de conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra satisfecha y los derechos a salvo, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

## IX. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** al Representante Legal de **CLARO COLOMBIA S.A.**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas que puedan llegar a ser violatorias de derechos fundamentales como las que motivaron la presente acción de tutela.

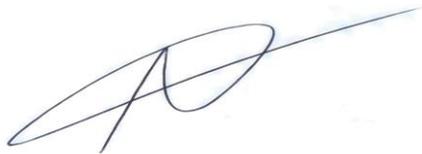
**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *Ibídem*.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**SEXTO:** Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de sentencias, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANDRES VARGAS CASTRO**

**JUEZ**